



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA Y ACCIÓN NACIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Números de Registro
<p>Dos escritos de Jorge Humberto Segura López, Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la Trigesima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada que comprende, entre otros documentos, la constancia de mayoría y validez que acredita a Jorge Humberto Segura López como Diputado propietario de la Trigesima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, expedida el catorce de julio de dos mil catorce por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y el acuerdo parlamentario de veintiuno de agosto de dos mil catorce, en el cual se aprueba la designación de Jorge Humberto Segura López como Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo de la citada Trigesima Primera Legislatura estatal.</p> <p>b) Copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto del Congreso del Estado de Nayarit por el que se promulga la Ley de Justicia Electoral para el Estado, y</p> <p>c) Disco compacto que contiene la versión electrónica de los informes presentados por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit con relación a la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016.</p>	<p>63641 y 63642</p>

Documentales recibidas el dieciocho de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, del Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, a quien se tiene por presentado con la

personalidad que ostenta¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, rindiendo los informes solicitados al Poder Legislativo de la entidad con relación a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas; desahogando el requerimiento formulado

¹De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 36, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, que establece lo siguiente:
Artículo 36. (...) El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del Reglamento. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016

en proveído de siete de noviembre del año en curso al exhibir copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, y por exhibido el disco compacto que contiene la versión electrónica de los informes presentados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, en relación con el 59⁴, 64, párrafos primero y segundo⁵, y 68, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada normativa.

En relación con lo anterior, córrase traslado a los Partidos Morena y Acción Nacional, promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **94/2016** y **96/2016**, así como al Procurador General de la

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

⁶**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁷**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2016 Y SU ACUMULADA 96/2016

República, con copias de los informes presentados por la autoridad que emitió las normas impugnadas, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 67, párrafos primero y segundo⁹ de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **94/2016** y su acumulada **96/2016**, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales **Moreña** y **Acción Nacional**. Conste.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SRB/ATM. 9

⁹**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

¹⁰**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.